

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1639/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona servidora pública adscrita a la Unidad de Investigación de Trámite Común 04, Región A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que personal de la Unidad de Investigación de Trámite Común 04, Región A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; le solicitó un ingeniero para realizar otro dictamen y no realizó ningún avance en su carpeta de investigación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Investigación de Trámite Común 04, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	UITC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrito a la UITC.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal.	AIC

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que presentó una denuncia penal por la probable comisión del delito de daños en su casa. Señaló que AMP-07,³ adscrita a la UITC de la FGE, Región A; le solicitó un ingeniero para realizar otro dictamen y no realizó ningún avance en su carpeta de investigación.⁴

Por su parte, AMP-07, al rendir el informe a esta PRODHG, expuso que los hechos manifestados por la quejosa no fueron propios de ella, así mismo, remitió copia autenticada de la carpeta de investigación.⁵

Al respecto, esta PRODHG analizó las constancias del expediente que nos ocupa, entre ellas un disco compacto el cual contiene copia autenticada de la carpeta de investigación materia

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Se precisa que la carpeta de investigación de la quejosa estuvo a cargo en diferentes momentos por personas servidoras públicas adscritas a la UITC, a saber: AMP-01, AMP-02, AMP-03, AMP-04, AMP-05, AMP-06 y AMP-07, por lo que esta PRODHG se avocó únicamente al estudio de los puntos de queja en contra de la autoridad señalada como responsable y a sus actuaciones (AMP-07).

⁴ Foja 2.

⁵ Foja 10.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de la presente resolución (un archivo en PDF),⁶ desprendiéndose, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de carpeta de investigación de 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho emitido por AMP-01.⁷
- Acuerdo de Archivo Definitivo de 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por AMP-06.⁸
- Constancia de notificación del No Ejercicio de la Acción Penal a la quejosa, de 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.⁹
- Acuerdo sobre petición de realizar más actos de investigación de 7 siete de julio de 2022 dos mil veintidós emitido por AMP-07, en el cual señaló que solicitó recurso económico para contratación de un perito hidráulico.¹⁰
- Oficio dirigido a AIC signado por AMP-07 de 7 siete de julio de 2022 dos mil veintidós.¹¹
- Oficio dirigido al Juez de Control del Juzgado Único de Oralidad Penal de la Región IV, signado por AMP-07 de 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, en el cual informó que se acordaron las peticiones del asesor jurídico de la víctima.¹²
- Oficio dirigido al Jefe del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, signado por AMP-07, recibido el 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.¹³
- Oficio dirigido al Coordinador Operativo de Servicios Periciales de 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.¹⁴
- Oficio de recordatorio dirigido al Jefe del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, signado por AMP-07, recibido el 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.¹⁵
- Escrito signado por XXXXX (quejosa) recibido el 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, donde propone profesionistas en materia de hidráulica.¹⁶
- Oficio a perito en materia hidráulica de 6 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés.¹⁷
- Acuse de envío de correo electrónico de 9 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés.¹⁸
- Registro de actuación de 11 once de marzo de 2023 dos mil veintitrés, donde se registró la respuesta del perito.¹⁹
- Correo electrónico de 11 once de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en el cual el perito emitió respuesta.²⁰
- Registro de actuación de 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en el cual AMP-07 le informó a la asesora jurídica de la quejosa la respuesta del perito.²¹
- Registro de actuación de 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, donde se registró la respuesta del perito.²²

⁶ Es de mencionarse que el número de foja citada corresponde a la hoja correspondiente a cada uno de los archivos PDF. Foja 24.

⁷ Fojas 2 y 3.

⁸ Fojas 242 a 248.

⁹ Foja 249.

¹⁰ Fojas 255 y 256.

¹¹ Foja 257.

¹² Foja 260.

¹³ Foja 262.

¹⁴ Foja 264.

¹⁵ Foja 265.

¹⁶ Fojas 268 y 269.

¹⁷ Foja 270.

¹⁸ Foja 271.

¹⁹ Foja 274.

²⁰ Foja 275.

²¹ Foja 276.

²² Foja 278.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

De las actuaciones señaladas, se desprende que la investigación de la carpeta de investigación de la quejosa estuvo a cargo en diferentes momentos por personas servidoras públicas adscritas a la UITC, a saber: AMP-01, AMP-02, AMP-03, AMP-04, AMP-05, AMP-06 y AMP-07, siendo esta última la autoridad señalada como responsable, por lo que esta PRODHG se avocó únicamente al estudio de los actos y omisiones atribuidas a AMP-07.

Ahora bien, sobre el punto de inconformidad de que AMP-07 solicitó a la quejosa un ingeniero para realizar otro dictamen;²³ si bien es cierto que obra el escrito signado por XXXXX (quejosa) recibido el 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en el cual propuso profesionistas en materia de hidráulica,²⁴ también cierto es que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre -ni siquiera de forma indiciaria- que AMP-07 le hubiera solicitado a la quejosa un ingeniero para realizar el dictamen; razón por la que no se emite recomendación.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad de que AMP-07 no realizó ningún avance en su carpeta de investigación; del estudio realizado a las actuaciones que integran la misma se advierte que AMP-07 empezó a tener a cargo la carpeta de la quejosa a partir del Acuerdo sobre petición del 7 siete de julio de 2022 dos mil veintidós,²⁵ posterior a ello, registró actuaciones al 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós (oficio de recordatorio dirigido al Jefe del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León) por AMP-07.²⁶

Sin embargo, después del 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós (oficio al Jefe del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León) no hubo actuaciones por parte de AMP-07, hasta el envío del oficio al perito el 9 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por lo que transcurrieron 5 cinco meses y 14 catorce días sin que se realizaran actuaciones en la carpeta de investigación.²⁷

Además, se advierte que del 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés (fecha de la última actuación) al 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés (fecha en que se presentó la queja en esta PRODHG),²⁸ no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre la instrucción o actuación relacionada con la investigación, por lo cual transcurrieron 6 seis meses y 4 cuatro días, sin mediar actuación por parte de AMP-07.

Es importante señalar, que el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, AMP-08 quien en ese momento señaló tener a su cargo la carpeta de investigación de la quejosa, remitió un disco compacto con la totalidad de las constancias de la carpeta, de las cuales se constató que el último acto de investigación realizado siguió siendo el registro de actuación de 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés; por lo que del 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés al 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, transcurrieron 14 catorce meses y 14 catorce días sin que se realizaran actos de investigación.

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁹

²³ Foja 2.

²⁴ Fojas 268 y 269 del archivo que obra en el disco compacto de la foja 24 del expediente.

²⁵ Fojas 255 y 256 del archivo que obra en el disco compacto de la foja 24 del expediente.

²⁶ Foja 265.

²⁷ Foja 271.

²⁸ Fojas 1 a 3.

²⁹ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: "En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad".



Asimismo, el hecho de que obren periodos de tiempo sin mediar actuación por parte de AMP-07, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrió AMP-07 a cargo de la investigación, pues por el lapso de inactividad y la falta de continuidad en desplegar acciones investigadoras, dejaron de llevarse a cabo oportunamente diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, AMP-07 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del CNPP.³⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, **AMP-07** omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de **XXXXX**.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

³¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las evidentes omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por **AMP-07**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a **AMP-07**, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

